

ofic



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
N° 147-2020-GA/GM/MPMN

Moquegua, 03 de septiembre del 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 586-2020-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 1412-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 1254-2020-OSLO/GM/MPMN, el Informe N° 167-2020-VKGR-COC-OSLO-GM/MPMN, la Carta N° F-176.2020/02, la Carta N° 133-2020-CA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo, adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 164-2018-GA/MPMN de fecha 06 de julio del 2018, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", con código SNIP N° 89180, con un presupuesto ascendente a S/. 26'450,457.96 (Veintiséis Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 96/100 Soles), bajo la modalidad mixta: componente 01, 02 y 03 por administración directa y el componente 04 por administración indirecta (Contrata), con un plazo de ejecución de trescientos ochenta y seis (386) días calendario;

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 216-2018-GA/GM/MPMN, se aprobó la modificación No Sustancial en Fase de Ejecución por Actualización de Precios y Cambio de Modalidad de Ejecución del proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", con código SNIP N° 89180, con un monto de inversión total de S/. 25'353,753.65 (Veinticinco Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 65/100 Soles) y un plazo de ejecución de 386 días calendarios, bajo la modalidad de Administración Presupuestaria Indirecta;

Que, a través de Contrato N° 026-2018/GA/GM/A/MPMN derivado del Concurso Público N° 03-2018-CS-MPMN-1, suscrito con fecha 30 de noviembre de 2018, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Empresa FORTALEZA SRL., se contrató el servicio de consultoría para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DEL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA". Asimismo, mediante Contrato N° 027-2018/GA/GM/A/MPMN derivado de la Licitación Pública con Precalificación N° 004-2018-CS-MPMN-1, se contrató la ejecución de la obra en mención con la empresa CONSORCIO AMBIENTAL, por un monto de S/. 23'667,901.57 Soles;

Que, a través de Carta N° 133-2020-CA de fecha de recepción 17 de agosto de 2020, el representante común del Consorcio Ambiental, solicita Ampliación de Plazo N° 07, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", establecido en el ítem 1 del artículo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado, en 01 día calendario, fundamentando su pedido en lo siguiente: " i. Con asiento de cuaderno de obra N° 698, de fecha 01/08/2020, el contratista indica: "Se deja constancia que el día 31 de julio del 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, que en su artículo 3 se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua y el día domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día, la cual rige a partir del sábado 01 de agosto del 2020 hasta el lunes 31 de agosto del 2020. De lo anterior se concluye que los días domingos 02,09,16, 23 y 30 de agosto del 2020 a partir de las 00:00 no se podrá realizar los trabajos comprendidos en el contrato de obra y demás adendas a excepción de las partidas que comprendan la difusión radial y televisa (Componente I, PARTIDA 02.01 DIFUSION EN MEDIOS RADIALES, 02.02 DIFUSION EN MEDIOS DE TELEVISION, 15.01 DIFUSION EN MEDIOS RADIALES Y Componente II, PARTIDA 06.01 DIFUSION EN MEDIOS), ya que el Estado conforme a lo indicado en el numeral 2.1 del artículo 2 el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM garantiza la continuidad de servicios de telecomunicaciones. Es preciso añadir que, las partidas que comprende difusión radial y televisiva no tienen restricción de ejecución y que son pauteadas y contratadas con anterioridad y únicamente se da continuidad conforme al plazo del proyecto. Es preciso indicar que la difusión en medios televisivos se ha contratado conforme a lo indicado tanto por la supervisión y la entidad en los documentos entregados al contratista, por tanto, se dará seguimiento y continuidad conforme a estos. Así mismo, para la difusión en medios radiales se continuará con la programación aprobada y cumpliendo con lo estipulado en el expediente técnico. De lo anterior expuesto se solicita a la supervisión la verificación de la difusión televisiva y radial antes mencionada. Es importante advertir que durante el tiempo que dure el estado de emergencia nacional, mi representada continuara con la difusión en medios de comunicación, siguiendo con la secuencia conforme a la programación de obra. ii. Con asiento de cuaderno de obra N° 699, de fecha 02/08/2020, el contratista indica: "Se hace constar que el día de hoy 02 de agosto del 2020, desde las 00:00 horas se inició la paralización de obra debido al Estado de Emergencia Nacional publicado en el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, donde en su artículo 3 se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua y el día domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día, la cual rige a partir del sábado 01 de agosto del 2020 hasta el lunes 31 de agosto del 2020. Por tanto, no se puede laborar el día de hoy en obra (componente N° 04). Se precisa que esta disposición del gobierno afecta nuestro plazo de ejecución de obra, en consecuencia, afecta y modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (ver partida 01.17 Instalaciones Data y Comunicaciones- Componente N° 04). Es necesario indicar, que esta paralización de tipifica dentro del numeral uno "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El riesgo no previsto es "Riesgos Derivados de eventos de fuerza mayor o caso fortuito/ enfermedades no ocupacionales. Se indica como hito de inicio y fin el mismo día 02/08/2020, Por tanto, solicitamos ampliación de plazo la misma que sustentaremos y cuantificaremos de acuerdo al artículo 170 del RLCE (inicio de la causal y fin de la causal). iii. Señala que se aplica el numeral 1 del artículo 169 del RLCE al presente caso, en merito a la inmovilización social obligatoria del día domingo 02 de agosto de 2020 establecida por Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, por lo que la paralización del día 02 de agosto de 2020 no es responsabilidad y/o no es atribuible al contratista. iv. Es importante precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, por tanto, la disposición del gobierno en establecer la inmovilización social obligatoria es todo el día 02 de agosto del 2020, por tanto, afecta en 01 día calendario la ruta crítica del proyecto. v. De lo antes mencionado, queda establecido el día 02 de agosto del 2020 los trabajadores de la obra de la referencia no pueden circular debido a las disposiciones del gobierno, por tanto, se paralizaron los trabajos comprendidos en el componente N° 03 y 04 de la obra "Mejoramiento del sistema integral de gestión de residuos sólidos municipales de la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto-Moquegua". vi. Respecto al párrafo anterior, esta causal no atribuible al contratista modifica los plazos contractuales de acuerdo a la programación de ejecución de obra vigente del contrato, por lo que se concluye que se viene afectando la ruta crítica, así como las demás partidas programadas para su ejecución en dicha fecha (02/08/2020). vii. concluye que, la fecha de inicio de la causal de la presente ampliación de plazo corresponde al 02 de agosto del 2020 y el fin de la causal el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

02 de agosto del 2020.”; por lo que termina manifestando que en virtud de lo expuesto se apruebe la Ampliación de plazo N° 07, por 01 día calendario y se modifique la fecha de término de la Obra al 29 de octubre de 2020;

Que, mediante Carta N° F-176.2020/02 de fecha de recepción 21 de agosto de 2020, la empresa supervisora FORTALEZA SRL, remite a la Entidad el informe N° 061 en la cual evalúa la solicitud de ampliación de plazo N° 07, y señala que: *“De lo expuesto esta Supervisión en atención al artículo N° 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, concluye que existen fundamentos de hecho y de derecho para que la solicitud del contratista de ampliación de plazo sea válida por la causal invocada. Esta supervisión concluye que el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, que en su artículo 3 se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas en la provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua y el Domingo, la inmovilización social obligatoria es todo el día, ha afectado el normal avance de las obras en un día, por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 es procedente y de aprobarse se modificaría la fecha de culminación de obra el día 29 de octubre de 2020. Por lo que recomienda a la Entidad, pronunciarse al respecto en un plazo máximo de 10 días hábiles de recepcionado el presente informe, caso contrario se tiene por aprobado lo indicado por esta Supervisión en el presente informe”.*

Que, con Informe N° 1254-2020-OSLO/GM/MPMN de fecha de recepción 02 de septiembre de 2020, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, el Informe N° 167-2020-VKGR-COC-OSLO-GM/MPMN, con el cual la Ing. Viviana Karina Gordillo Ramírez, Coordinadora de la Obra por Contrata del Proyecto “Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, realiza el análisis respectivo a la solicitud de ampliación de plazo y concluye declarando **IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo N° 08** del Contrato N° 027-2018-GA/GM/A/MPMN, al no tener sustento legal por los siguientes fundamentos: *i. A la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el inicio de la fase 2 estaba dada por el D.S. 101-2020-pcm, mediante la cual autoriza el inicio de los proyectos de inversión pública, dentro del cual está inmerso el presente proyecto, por lo tanto, estaba exceptuada de las restricciones de aislamiento obligatorio de la cuarentena focalizada, antes del reinicio de obra con medidas Covid-19. ii. No existe impedimento por la normativa vigente, referente al artículo 2 de la cuarentena focalizada y artículo 3 de la inmovilización social, ya que en ambos artículos se exceptúa las actividades relacionadas con la reactivación económica vigentes a la fecha del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y posteriores modificaciones, siendo que la reactivación de la fase 2 en la que se incluye a los proyectos de inversión pública, fue dada con fecha posterior al D.S. N° 116-2020-PCM. Por lo tanto, la causal de ampliación de plazo por “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” no está sustentada, consecuentemente no se puede otorgar la Ampliación de plazo N° 08 por un día calendario. Asimismo agrega que anteriormente con Informe N° 019-2020-VKGR-COC-OSLO-GM/MPMN, la coordinación ya emitió opinión sobre una solicitud de ampliación de plazo N° 07, la que fue solicitada mediante Carta N° 006-2020-CA y remitida con Carta N° F-031.2020/02 por parte de la supervisión, en la que se concluyó declarar improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo por 83 días calendario; razón por la cual determina que la solicitud presentada con Carta N° 133-2020-CA, corresponde a una solicitud de ampliación N° 08 y no una ampliación de plazo N° 07.*

Que, con Informe N° 1412-2020-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 03 de septiembre de 2020, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo N° 08 solicitada, e indica que efectuado el análisis se tiene que: el contratista solicitó la ampliación de plazo N° 07 por un (01) día calendario, por motivos de que el día 02 de agosto del 2020 los trabajadores de la obra en mención, no podían circular debido a las disposiciones del gobierno, por tanto, se paralizaron los trabajos comprendidos en el componente N° 03 y 04 de la obra “Mejoramiento del sistema integral de gestión de residuos sólidos municipales de la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto-Moquegua”, siendo esta causal no atribuible al contratista modificando los plazos contractuales de acuerdo a la programación de ejecución de obra vigente del contrato, por lo que concluyó indicando que se viene afectando la ruta crítica, así como las demás partidas programadas para su ejecución en dicha fecha (02/08/2020). Frente a ello el supervisor de la obra a emitido informe indicando que existen fundamentos de hecho y de derecho para que la solicitud del contratista sea válida por la causal invocada; sin embargo la coordinación de obra realiza la aclaración respecto a la solicitud de ampliación de plazo, siendo la que corresponde la número 08 y no 07, por lo que posterior a su evaluación declara la IMPROCEDENTE de la solicitud de ampliación de plazo N° 08, por cuanto no existe impedimento normativo vigente, referente al artículo 2 de la cuarentena focalizada y artículo 3 de la inmovilización social, ya que en ambos artículos se exceptúa las actividades relacionadas con la reactivación económica; por lo que frente a dicho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

pronunciamiento la Sub Gerencia de Logística, trae a colación la Opinión N° 160-2018/DTN emitido por el Director Técnico Normativo del OSCE, la que señala textualmente: "Corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentado por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud"; bajo ese criterio y de conformidad al pronunciamiento de la coordinadora de obra, concluye emitiendo opinión técnica normativa que no se estaría cumpliendo con los requisitos de procedencia para una ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que no tiene sustento legal;

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato"; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: "**El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)**";

Que, por otro lado, el artículo 169 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, expresa: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios;

Que, asimismo, el artículo 170° numeral 170.1 del mismo cuerpo legal citado, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. **La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...);

Que, el Director Técnico Normativo del OSCE mediante Opinión N° 160-2018/DTN, ha señalado a la letra que: "La normativa de contrataciones del Estado establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables) evaluar dicha solicitud y analizar; si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud";

Que, en ese entender, se tiene que la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, por lo que resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, siendo la Entidad la facultada de aprobar o no dicha solicitud de ampliación de plazo, dentro del tiempo establecido por Ley, como se tiene del presente caso y en aplicación del artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista no ha cumplido con justificar debidamente la ampliación de plazo solicitada, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud.

Que, con Informe Legal N° 586-2020-GAJ/GM/MPMN de fecha 03 de septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa el análisis legal a la solicitud de ampliación de plazo N° 08, del cual se extrae lo siguiente: "Respecto al sustento emitido por el contratista, el cual se ampara en el estado de emergencia e inmovilización social, se tiene que este no tiene sustento legal, puesto que el Gobierno Central, emitió Decreto Supremo N° 080-2020-PCM,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en el cual se decretó la reanudación de las actividades económicas de manera progresiva con el fin de mitigar las consecuencias económicas ocasionadas por la pandemia de Covid -19; dicha reactivación se viene realizando a cabo en cuatro fases; en dicho marco de reactivación económica, el Gobierno Central volvió a emitir Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, mediante el cual se dio inicio a la FASE N° 02 "Reanudación de Actividades", siendo dentro de ellas en el rubro de la construcción, los *Proyectos de Inversión Pública, Proyectos de Inversión Privada, Asociaciones Públicas Privadas, Proyectos en Activos, IOARR y el PIRCC*; en tal sentido bajo ese orden de ideas y emitido el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, por el cual se establece las medidas de estricta observancia por la ciudadanía en el marco de la nueva convivencia social y prórroga el Estado de Emergencia Nacional, estableciendo también en su artículo 2 la "CUARENTENA FOCALIZADA", disponiéndose el aislamiento social obligatorio (...), sin embargo también consigna que **está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del decreto supremo antes señalado**; en tal sentido como es de verse el inicio de los proyectos, se encuentran plenamente autorizados, para realizar sus actividades. Concluye su opinión legal indicando que resulta equivocada la causal invocada por el Contratista CONSORCIO AMBIENTAL, puesto que el Gobierno Central ha emitido sendos dispositivos legales sobre la reactivación económica, razón por la cual la pretensión de ampliación de plazo N° 08 carece de sustento, debiendo declararse IMPROCEDENTE y formalizarse a través del acto resolutivo;

Que, en ese sentido, al no haber cumplido el contratista con los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo establecido en el artículo 169 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 08 presentada por el CONSORCIO AMBIENTAL; en concordancia con las opiniones de la coordinadora de Obra por contrata, la Opinión de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Opinión Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, las mismas que concuerdan en declarar improcedente dicha ampliación de plazo;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 del Contrato N° 027-2018-GA/GM/A/MPMN, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", presentada por el contratista "CONSORCIO AMBIENTAL", integrado por la empresa INGENIERIA EN CONSTRUCCION DE OBRAS SAC y la empresa JAST SRLTDA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO AMBIENTAL, a la supervisión Empresa FORTALEZA SRL, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
CPC. Juan Carlos Casanova Martínez
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN